



GUÍA:

PLANES DE EMERGENCIA Y AUTOPROTECCIÓN

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Con la colaboración de:



Con la financiación de:



EXP: AT-0123/2014

Índice

1. Introducción
2. Marco Normativo (pág. 6)
3. Normativa en Emergencias y Autoprotección en la Comunidad de Madrid. Inspección y Sanción (pág.9)
 - 3.1 Planes de Emergencia
 - 3.2. Planes de Autoprotección
 - 3.3. ¿Qué vía utilizar?
 - 3.4. Competencia Inspectoral
4. Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional de Protección Civil (pág.15)
5. Inspección de Trabajo (pág.16)
6. Conclusiones (pág.18)
- * Bibliografía

CONTENIDOS
Asifor Ingeniería



DISEÑO y MAQUETACIÓN
Departamento de Comunicación de AICA





1. Introducción

La presente guía pretende desarrollar una visión actualizada sobre las obligaciones empresariales en materia de emergencias, en la que se incluye la elaboración de planes de emergencia o autoprotección, así como la función de la inspección y el régimen sancionador actual, en aplicación del desarrollo normativo específico de la Comunidad de Madrid.

Diferentes administraciones desarrollan, la obligación de los titulares de actividades, públicas o privadas, de poseer medidas de emergencia y autoprotección con el fin de eliminar o minimizar los riesgos de sus actividades ante situaciones de emergencia.

Las diferentes administraciones, como garantes de los derechos de los ciudadanos, deben inspeccionar y garantizar que los titulares indicados posean las citadas medidas.

2. Marco Normativo

La Ley de Prevención de Riesgos laborales 31/95 de 8 noviembre, establece en su art. 20, denominado “Medidas de emergencia”:

*“El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y **adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores**, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado en función de las circunstancias antes señaladas”.*

Si bien no se determina en la propia ley el contenido o la forma de las citadas medidas, se ha entendido esta obligación como el deber de elaboración por parte de los titulares de la actividad de lo que se ha denominado **“Plan de Emergencia”** de la actividad.

El contenido básico de los citados Planes de Emergencia fue desarrollado durante años mediante las directrices que marcaba la Orden por la que se aprueba el “Manual de autoprotección para el desarrollo del plan de emergencia contra incendios y evacuación de locales y edificio” del año 1984, siendo la aplicación de este manual de carácter voluntario, según se mencionaba en la propia orden.

La **Ley de Protección Civil 2/85 de 21 de enero** determina, ante la trascendencia y magnitud de los valores en peligro ante una situación de emergencia, la obligación de las administraciones públicas, organizaciones, empresas y particulares de contribuir con todos los medios disponibles.

Así la ley indica que los titulares de los centros vendrán obligados a establecer medidas de seguridad en materia de Protección Civil, estableciendo un sistema de autoprotección, dotado con sus recursos propios, y del correspondiente plan de emergencia para acciones de prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro. Es lo que se denomina Autoprotección Corporativa.

Con fecha **24 de marzo de 2007 se publica en el BOE la Norma Básica de Autoprotección (N.B.A)** de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar lugar a situaciones de emergencia. Norma de ámbito nacional, muy esperada por las instituciones de Protección Civil, que obliga a determinadas empresas o titulares de la actividad a disponer de un documento técnico asociado a la autoprotección del centro, establecimiento o edificio.

2. Marco Normativo

La (N.B.A) deroga la Orden por la que se aprueba el “Manual de autoprotección para el desarrollo del plan de emergencia contra incendios y evacuación de locales y edificios”, que hasta la fecha era el documento de referencia a la hora de redactar un Plan de Emergencia y Autoprotección, por lo que desde la fecha de publicación los planes existentes deberán adecuarse a la N.B.A.

En la citada norma se desarrollan los artículos 5 y 6 de la Ley de Protección Civil 2/85 de 21 de enero, donde se establecía la obligación del gobierno de desarrollar un catálogo de actividades que puedan dar lugar a una situación de emergencia y la obligación de los titulares de los centros referenciados de disponer de un sistema de autoprotección propio.

La **Ley 2/85 de Protección civil** desarrolla en su **art. 19. Infracciones y sanciones** que constituyen infracciones a la presente Ley:

b) El incumplimiento, por los centros, establecimientos y dependencias, de las obligaciones derivadas de los planes de autoprotección y emergencia, así como la falta de ejecución de los mismos...

En la citada norma se desarrolla una infracción en materia de autoprotección y emergencia, pero se indica posteriormente que la graduación de las sanciones se realizará en “El reglamento que desarrolle esta Ley”.

Se podría entender, aunque no de una forma total, que el reglamento que en todo caso desarrolla la Ley de Protección Civil es el **Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil**, pero en ningún punto de la misma se especifican y establecen las infracciones en materia de autoprotección y emergencias y por supuesto tampoco se gradúan las sanciones.

Parece ser, por tanto, que la única forma de denuncia e infracción de los incumplimientos en materia de autoprotección se desarrollaría en la propia NBA. Así el **Artículo 9** de la NBA desarrolla el **Régimen sancionador**:

“El incumplimiento de las obligaciones de autoprotección será sancionable por las administraciones públicas competentes, conforme a la Ley 2/1985, de 21 de enero, las correspondientes Leyes de Protección Civil y Emergencias de las Comunidades Autónomas y el resto del ordenamiento jurídico aplicable en materia de autoprotección”.

Se desprende de lo expuesto que no existe legislación a nivel nacional que desarrolle catálogo de infracciones y sanciones en lo que se refiere a autoprotección y emergencias, por lo que, siguiendo el art. 9 de la NBA, deben ser las Leyes de Protección civil y emergencias de cada una de las Comunidades Autónomas competentes en la materia las que deberían de desarrollar la totalidad del régimen sancionador.

2. Marco Normativo

Este vacío legal a nivel nacional ha sido suplido en gran medida por las diferentes Comunidades Autónomas que han legislado en sus correspondientes Leyes de Protección Civil y Emergencias (de forma mayoritaria) el régimen sancionador aplicable a la autoprotección y las emergencias en sus respectivos ámbitos territoriales.

Esto es algo que no todas las Comunidades Autónomas han desarrollado, motivo por el cual la intervención inspectoras de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus competencias se verá determinado por la situación geográfica de la misma, es decir, por el grado de desarrollo normativo de cada una de las Comunidades Autónomas implicadas.

3. Normativa en Emergencias y Autoprotección en la Comunidad de Madrid. Inspección y Sanción

La Comunidad de Madrid es un caso especial, ya que carece de Leyes de Protección Civil y Emergencias específicas que contemplen inspecciones y sanciones en lo que a Planes de emergencia y Autoprotección se refiere.

La Ley de Protección Civil de referencia de la Comunidad de Madrid es el Decreto 85/1992, de 17 de diciembre, por el que se aprueba, con el carácter de Plan Director, el Plan Territorial de Protección Civil de la Comunidad de Madrid (PLATERCAM) cuyo objeto fundamental es “hacer frente a las situaciones de grave riesgo, catástrofes o calamidad pública que se pueden presentar en su ámbito territorial” (Capítulo I).

Teniendo en cuenta que el concepto “Autoprotección” es una constante del citado texto normativo como medio, entre otros, de “promover los planes de autoprotección en entidades y empresas que desarrollan actividades que puedan originar una situación de emergencia”, llama la atención que el legislador no desarrollara en esta ley ni en posteriores revisiones régimen sancionador por incumplimientos en esta materia al mismo nivel que otras comunidades autónomas.

De esta manera parecería que no existen herramientas de tipo jurídico con las que los agentes de la autoridad pudieran realizar las correspondientes inspecciones en materia de autoprotección y emergencias, creándose un enorme vacío legal.

Para solventar este grave inconveniente se hace necesario el uso de otra legislación, que si bien en otras comunidades no se ha utilizado por parte del legislador para el control de la legalidad administrativa, en la Comunidad de Madrid es la vía legal para la inspección y sanción de las posibles infracciones.

3.1. Planes de emergencia

La **Ley 17/97, de 4 de julio**, de Espectáculos Públicos y actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid presenta una referencia expresa a los Planes de Emergencia.

Así el **artículo 6 “Seguridad e Higiene”** desarrolla en su punto 3 *“Los locales y establecimientos deberán tener suscrito contrato de seguro...Igualmente deberán contar con un plan de emergencia según las normas de autoprotección en vigor”*.

Esta ley si posee su propio régimen sancionador que, aunque no desarrolla en ninguno de sus apartados infracción expresa para aquellos locales y establecimientos que no posean plan de emergencia, en el **artículo 39.4** se tipifica que será infracción leve a la citada ley *“Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ley...”*



3. Normativa en Emergencias y Autoprotección en la Comunidad de Madrid. Inspección y Sanción

Esto se traduce en que todos aquellos locales y establecimientos que se encuentren dentro del catálogo de la comunidad de Madrid de locales de espectáculos públicos y actividades recreativas y que se rigen por la LEPAR, cuando sean inspeccionados y carezcan de Plan de Emergencia, podrán ser denunciados ante la autoridad competente por los agentes inspectores en virtud del **art. 39.4** de la citada ley.

Se convierte la **LEPAR** en un instrumento útil para los agentes de la autoridad que realicen inspecciones como medio de garantizar la seguridad de este tipo de locales.

Hay que tener en cuenta que este artículo sólo es de aplicación para las actividades incluidas en la LEPAR (Bares, discotecas, salas de baile, gimnasios, cafeterías, etc.) de tal manera que, aunque el catálogo de actividades es amplio, no engloba todas las posibles actividades que se pueden realizar en un entorno urbano, como por ejemplo un establecimiento industrial, una gasolinera, etc.

3.2. Planes de Autoprotección

Se contempla la inspección y sanción de infracciones mediante dos vías:

1º VÍA: Ley 17/97, 4 de julio, de Espectáculos Públicos y actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid. La LEPAR, al igual que en los Planes de Emergencia, para todas aquellas actividades incluidas en su catálogo, desarrolla régimen sancionador en lo que se refiere a Planes de Autoprotección.

No se realiza con una referencia expresa en su catálogo de infracciones, sino que en el art. 38. Infracciones graves dice:

2. El incumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 45 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se Regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.

Esto nos obliga a conocer el contenido del artículo de la citada ley, estableciéndose la concreta infracción en su Artículo 45. Infracciones graves:



"g) No tener aprobado e implantado el Plan de Autoprotección."

Esto supondría que para todas las actividades que se regulan por la LEPAR, y que se encuentren obligadas a cumplir todas las exigencias en materia de Autoprotección desarrolladas por la NBA, podrían ser denunciadas por los agentes de la autoridad, pero única y exclusivamente por el concreto precepto desarrollado en el art. 45.

3. Normativa en Emergencias y Autoprotección en la Comunidad de Madrid. Inspección y Sanción

En el caso de que los agentes de la autoridad encargados de la inspección utilicen esta vía se aplicará el régimen de sanciones incluido en la LEPAR, ya que aunque el **Decreto Legislativo 1/2006** de 28 de septiembre posee su propio régimen sancionador, se debería aplicar el de la LEPAR. Las sanciones serían las contempladas en el **art.41**. Sanciones:

- a) Multa comprendida entre 4.501 y 60.000 euros....
- b) Clausura del local por un período máximo de seis meses.
- c) Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo por un período máximo de seis meses.
- d) Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos y actividades recreativas reguladas en la presente Ley por un período máximo de un año.



Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo en aquellas infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.

2ª VÍA: DECRETO Legislativo 1/2006, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley por la que se regulan los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.

Como se ha desarrollado con anterioridad esta norma establece en su Artículo 45. Infracciones graves:

"g) No tener aprobado e implantado el Plan de Autoprotección."

En el caso de que los agentes de la autoridad que realicen la inspección decidan el uso de esta vía como medio de denuncia de la infracción señalada, realizarán un acta denuncia que será tramitado por la autoridad competente para imponer las sanciones que correspondan.

En concreto en este caso se utilizaría el catálogo de sanciones propio de esta ley que contempla en su art. Artículo 49. Sanciones:

- a) Multa de 3.005,07 a 30.050,61 euros.
- b) Clausura del local, suspensión temporal o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses.



Las sanciones previstas en este apartado se impondrán de manera alternativa salvo que se aprecie una situación de manifiesta peligrosidad, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.

3. Normativa en Emergencias y Autoprotección en la Comunidad de Madrid. Inspección y Sanción

Nótese la diferencia importante en lo que se refiere a las sanciones a imponer en el caso de infracciones de esta naturaleza. Mientras que en las dos vías se aplica una suspensión o prohibición de actividad o espectáculo por periodo similar, en el caso de la sanción pecuniaria existe una gran desproporción entre las dos vías **siendo el uso de LEPAR más gravoso**:

VÍA A APLICAR	SANCIÓN PECUNIARIA
Vía 1 - LEPAR	Multa comprendida entre 4.501 y 60.000 euros
Vía 2 - Decreto 1/2006	Multa de 3.005,07 a 30.050,61 euros

3.3. ¿Qué vía utilizar?

A la hora de decidir la vía a aplicar y a modo de resumen se expone a continuación cuadro resumen:

COMUNIDAD DE MADRID		INFRACCIÓN: No tener aprobado e implantado el Plan de Autoprotección.	
		PLANES DE EMERGENCIA	PLANES DE AUTOPROTECCIÓN
ACTIVIDADES	CATÁLOGO LEPAR	LEPAR (ART. 39.4)	LEPAR ⁽¹⁾ (ART. 38.2)
	RESTO DE ACTIVIDADES	INEXISTENCIA NORMA SANCIONADORA ⁽²⁾	DECRETO LEG. 1/2006 (ART. 45.6)

(1) Las actividades LEPAR que se ajusten al Anexo I del RD 323/2007 que desarrolla la NBA y que por tanto se encuentren obligadas a poseerlo.

(2) Posibilidad de denuncia o puesta en conocimiento a Inspección de trabajo por infracción a Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS).

3. Normativa en Emergencias y Autoprotección en la Comunidad de Madrid. Inspección y Sanción

3.4. Competencia Inspectoral

En el desarrollo del texto se viene usando el concepto de “**Agente de la Autoridad**” como aquella persona capacitada legalmente para el ejercicio de la actividad inspectora, en este caso en lo que se refiere a emergencias y autoprotección.

El **Código Penal** actual no define a los agentes de la autoridad. En ausencia de precepto legal, la doctrina y la jurisprudencia los ha venido caracterizando como aquellos funcionarios públicos encargados de ejecutar las decisiones de la autoridad (3).

(3) *El concepto de funcionario y autoridad a efectos penales*”. Antonio M^a Javato Martín. Revista Jurídica de Castilla y León. N^o 23. Enero 2011.



Es evidente que los agentes de las FF.CC.SS, encargados de la vigilancia del cumplimiento normativo en los diferentes municipios poseen competencia inspectora, de tal manera que la mayor parte del control de la legalidad administrativa en este y otros aspectos se viene realizando mediante inspecciones de estos cuerpos policiales.

La duda que cabe es **¿Pueden realizar inspecciones otros cuerpos diferentes a los sindicatos?**

No es el objetivo de este trabajo desarrollar de forma exhaustiva las competencias policiales en la materia pero es evidentemente que cualquiera de las FF.CC.SS posee competencia inspectora en este tema. No hay que olvidar que en gran medida el cumplimiento de todo lo referente a las emergencias y autoprotección se basa en el concepto Seguridad ciudadana.

Si bien es cierto que el interés de las FF.CC.SS del estado en el tema de la autoprotección ha ido en aumento en los últimos años, en gran medida relacionada con el cumplimiento de normativa deportiva en espectáculos mayoritariamente deportivos de fútbol profesional, el control de la legalidad recae en su inmensa mayoría en las diferentes Policías Locales de la CAM.

Esto no significa que sólo se pueda desarrollar la competencia inspectora municipal mediante estos cuerpos ya que, en la Comunidad de Madrid, en lo que se refiere a la denuncia de las infracciones a través de LEPAR, el **Artículo 30** Inspecciones establece:

1. Las inspecciones podrán ser realizadas por funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Policías Locales, o por funcionarios de la Comunidad de Madrid y de los Ayuntamientos debidamente acreditados y dotados de los medios técnicos adecuados para desempeñar eficazmente su labor que, en todo caso, tendrán, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agentes de la autoridad.

3. Normativa en Emergencias y Autoprotección en la Comunidad de Madrid. Inspección y Sanción

Así, además de los funcionarios de las FF.CC.SS, cualquier funcionario de la CM o del ayuntamiento en cuestión (debidamente acreditado y competente) podrá denunciar mediante acta las infracciones en esta materia.

Esta es el soporte legal que dota a los funcionarios de los diferentes Servicio de Extinción de Incendios de la CM (Comunidad de Madrid) o de los cinco municipios con competencia en extinción de incendios (Madrid, Fuenlabrada, Leganés, Alcorcón y Móstoles) de la consideración de **Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones** y se encontrarían habilitados legalmente para ejercer la competencia inspectora y de denuncia.

La competencia de los Servicios de extinción queda patente en el Decreto 1/2006 que desarrolla en su **art. 14 Funciones:**

Corresponden al Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, las funciones siguientes:

"b) Ejercer funciones de prevención para evitar o disminuir el riesgo de incendios u otros accidentes, mediante la inspección del cumplimiento de la normativa en vigor".

Además en el **Art 40**. Potestades de los Inspectores establece:

1. "Los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas que desarrollen las funciones de inspección, derivadas de la legislación vigente en materia de prevención de incendios, tendrán en el ejercicio de las mismas, la consideración de agentes de la autoridad."

Sin duda queda claro que, tanto miembros de las FF.CC.SS, como miembros de los diferentes Servicios de Extinción de Incendios se encuentran habilitados legalmente para el ejercicio de la labor inspectora y para la denuncia mediante la correspondiente acta denuncia de las presuntas infracciones en materia de emergencias y autoprotección dentro de la CM.

4. Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional de Protección Civil

Recientemente se ha publicado el **Anteproyecto de la Ley de Protección Civil** (Administración General del Estado) que pretende consolidar en un único texto legal materias relacionadas con Protección Civil.

Se define la **“protección civil”** y se constituye como un instrumento de la política de seguridad nacional y se incorpora un **régimen sancionador** (Título VI) con el listado de infracciones, que podrán ser muy graves, graves o leves, y las consiguientes sanciones. Entre las infracciones muy graves se encuentra.

*“La **carencia de plan de autoprotección** por parte de las entidades obligadas a disponer de él y cuya **autorización de actividad corresponde a la Administración General del Estado**”.*

La sanción por esta infracción sería de 30.001 a 600.000 €.

Sería la primera y única referencia expresa que existe a infracción y sanción por normativa nacional en lo que se refiere a los Planes de Autoprotección.

Sin duda es un avance importante en caso de producirse pero, tal y como se desprende del texto, y a la espera del texto legal definitivo, sólo sería aplicable en aquellas actividades en las que, estando obligadas a poseer PA, **la autorización para ejercer la actividad es competencia de la administración general del estado**, lo que de hecho dejaría fuera de la norma a una cantidad ingente de actividades que, estando obligadas a poseer PA, la concesión de la autorización administrativa para ejercer actividad corresponde a cualquier otra de las administraciones públicas.

5. Inspección de Trabajo

La PRL desarrolla una serie de obligaciones que el titular de la actividad debe implementar con la finalidad de descubrir anticipadamente los riesgos que se producen en cualquier trabajo y minimizar los resultados de los mismos. Esta anticipación permite que se puedan planificar y adoptar una serie de medidas preventivas, como el Plan de Prevención de riesgos laborales, herramienta de obligado cumplimiento en todas las empresas, a través de la cual se establece una política de prevención de riesgos.

Entre las medidas de protección a los trabajadores que se deben desarrollar en el citado Plan de Prevención de Riesgos Laborales se encuentra la obligación del titular de la actividad de analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios, evacuación de trabajadores, etc. (**art. 20 de la LPRL**).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por las normas sobre seguridad y salud en el trabajo pueden derivarse distintos tipos de responsabilidad (artículo 42.1 de la **Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales** -LPRL-), entre ellas se encuentra la responsabilidad administrativa, desarrollada mediante **Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS)**.

En la Sección 2ª **“Infracciones en materia de prevención de riesgos laborales”**, y en concreto en el **art. 12.10 se tipifica como infracción grave:**

*“No adoptar las medidas previstas en el artículo 20 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores”. (**Sanción económica entre 626€ y 6.250€**).*



Es decir que existe un mecanismo legal a nivel nacional mediante el que, los agentes de la autoridad que realicen una inspección en una actividad y localicen en la misma la carencia de las medidas necesarias desarrolladas en la LPRL y que suelen traducirse en la elaboración de un **Plan de Emergencia**, puedan denunciar o comunicar las irregularidades de la misma para que el organismo competente imponga sanción.

Si se desea seguir esta vía a la hora de inspección y sanción hay que tener en cuenta que existe una diferencia fundamental con las anteriores desarrolladas y que se centra en que mientras que en las anteriores, tanto FF.CC. SS como funcionarios componentes del Servicio de Extinción de Incendios tienen la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, en el caso que nos ocupa relativo a los planes de emergencia relacionados con el art. 20 de la LPRL, es la Inspección de trabajo la competente para realizar la actividad inspectora previa, es decir sus funcionarios cuentan con la presunción de veracidad en sus manifestaciones.

5. Inspección de Trabajo

Esto no significa que las diferentes FF.CC.SS o Servicios de Extinción de Incendios no puedan hacer uso de esta vía, ya que aunque carecen de la competencia inspectora si **pueden poner en conocimiento de la Inspección de Trabajo la falta de las medidas a que se refiere el art. 20 de la LPRL**.

La regulación de este procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el **RD 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social** que especifica:

Artículo 9.- Formas de iniciación (del procedimiento sancionador):

*f) **Por denuncia** de hechos presuntamente constitutivos de infracción en el orden social.*

*El escrito de denuncia a **remitir a la Inspección de trabajo** deberá contener:*

- *Datos de identificación personal del denunciante y su firma.*
- *Los hechos presuntamente constitutivos de infracción, fecha y lugar de su acaecimiento.*
- *Identificación de los presuntamente responsables y demás circunstancias relevantes.*

Es decir, que sería suficiente un acta de inspección con los datos que desarrolla el Reglamento Sancionador y posterior trámite a la Inspección de Trabajo para que la misma pudiera realizar visita al lugar de trabajo, comprobar la veracidad de la denuncia de los agentes actuantes, y decidir **si procede o no la incoación del correspondiente procedimiento sancionador** (por parte de la inspección de trabajo) en el ejercicio de las funciones y competencias propias.

Fundamentalmente la Inspección de trabajo viene considerando como **“medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores” (art. 20 de la LPRL)** las siguientes:

- La existencia de responsables de emergencia (Por ejemplo Jefe de Emergencias o de Intervención)
- La existencia de equipos de intervención (E.P.I, E.S.I, E.P.A, etc.)
- La existencia de medidas de coordinación concretas en materia de emergencias (Por ejemplo protocolos de emergencia)
- La constancia de la implantación, información y formación (Simulacros).
- Que todo ello se encuentre documentado por escrito.

6. Conclusiones

De todo lo desarrollado se pueden extraer una serie de conclusiones básicas sobre la situación actual y las medidas necesarias para mejorar el estado actual de la cuestión:

- **Amplia dispersión normativa**, en función de la intensidad o grado de desarrollo normativo que cada una de las comunidades autónomas haya realizado de la Autoprotección y emergencias.

Esto supone que se aplican diferentes criterios de inspección y sanción en función del territorio en el que se encuentren los agentes de la autoridad actuantes, algo injusto y no exento de peligro.



- **Falta de concreción terminología Autoprotección y emergencias.**

Del estudio de la legislación de las diferentes comunidades autónomas así como de la estatal se desprende que no queda claro el concepto de autoprotección frente al de emergencias.

La diferenciación del significado de cada uno de los conceptos, así como la claridad de la extensión real de cada uno de ellos con respecto al otro, es un paso previo fundamental para que los agentes actuantes realicen las inspecciones de la manera más eficaz posible.

- **Falta de evolución del régimen sancionador en función del año de publicación**

Del estudio de la legislación de las diferentes comunidades se extrae fácilmente que el año de publicación de las diferentes normativas en emergencias y autoprotecciones determinante para el grado de desarrollo de los diferentes regímenes sancionadores.

Así se observa que las normas más antiguas en su publicación tienen menor desarrollo cuantitativa y cualitativamente del régimen sancionador en materia de autoprotección y emergencia.

Por el contrario todas aquellas legislaciones más modernas en el tiempo presentan unos cuadros de infracciones y de sanciones más desarrollados, lo que demuestra que con el paso de los años el interés por parte de las administraciones implicadas va y seguirá en aumento.



Bibliografía

- 1) Ley de Prevención de Riesgos laborales 31/95, de 8 noviembre
- 2) Orden por la que se aprueba el "Manual de autoprotección para el desarrollo del plan de emergencia contra incendios y evacuación de locales y edificio" del año 1984.
- 3) Ley de Protección Civil 2/85 de 21 de enero.
- 4) Norma Básica de Autoprotección (N.B.A), 24 de marzo de 2007.
- 5) Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil
- 6) Decreto 85/1992, de 17 de diciembre, por el que se aprueba, con el carácter de Plan Director, el Plan Territorial de Protección Civil de la Comunidad de Madrid (PLATERCAM)
- 7) Ley 17/97, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (LEPAR).
- 8) Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se Regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.
- 9) Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS).
- 10) RD 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social

Todo lo que necesitas saber sobre
Prevención de Riesgos Laborales para tu
empresa lo encontrarás en:

www.aicaprevencion.com



Asociación de Empresarios de Alcobendas - AICA

Av. del Doctor Severo Ochoa, 45
28100, Alcobendas

T. 91 654 14 11 - F. 91 654 83 48
aica@empresariosdealcobendas.com

www.empresariosdealcobendas.com

